

SAN JUAN

**DECRETO N° 0612**  
**SAN JUAN, 28 ABR 2006**

**VISTO:**

El Expediente N° 5080163/06, del registro de la Dirección de Recursos Energéticos; la Ley N° 17319, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, la ley N° 7620 y la Ley N° 7689; y el Decreto N° 1632/2005,

**CONSIDERANDO:**

Que habiéndose modificado la Ley N° 7620 mediante la Ley N° 7689, resulta necesario adecuar su Decreto Reglamentario, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la legislación nacional y provincial vigente, tendiendo al desarrollo sustentable de la actividad hidrocarburífera.

Que han tomado intervención Asesoría Letrada de la Dirección de Recursos Energéticos, del Ministerio de Infraestructura y Tecnología y Asesoría Letrada de Gobierno.

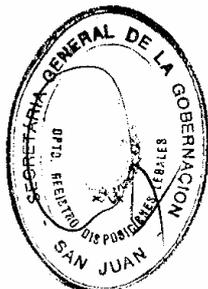
**POR ELLO**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

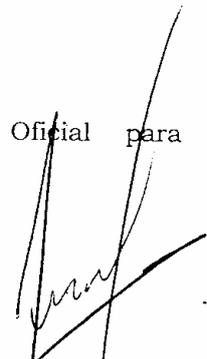
**ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE** el cuerpo de disposiciones adjunto, que constituye la reglamentación de la Ley N° 7620 y su modificatoria Ley N° 7689, de la Provincia de San Juan, el que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.-

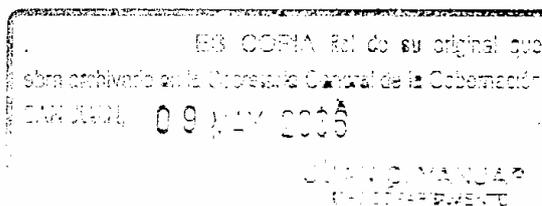
**ARTÍCULO 2°.- DERÓGASE** el Decreto N° 1632/2005.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNÍQUESE**, dése al Boletín Oficial para su publicación y archívese.



  
TOMAS JOSE STRADA  
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA  
Y TECNOLOGIA

  
JOSE LUIS GIOJA  
GOBERNADOR



## **ANEXO DECRETO N° .....**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **Hidrocarburos - Dominio Provincial**

**ARTÍCULO 1°.-** Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la Provincia de San Juan, pertenecen al patrimonio inalienable e imprscriptible del Estado Provincial.

El Poder Ejecutivo Provincial determinará las áreas en las que sea de interés promover las actividades hidrocarbúferas de la Provincia e instruirá a la Autoridad de Aplicación, para que elabore los pliegos licitatorios y convoque a Licitación Pública para la exploración, y eventual desarrollo, explotación y transporte de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sus derivados, quien una vez elaborados, elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo a los fines de que apruebe los mismos y ordene el llamado pertinente.-

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **Disposiciones Generales**

#### **ARTÍCULO 2°.-**

**2.1.-** El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de los hidrocarburos, con los lineamientos, requisitos y en las condiciones que determina la Ley N° 17.319, el Decreto Nacional 546/03; y las leyes provinciales N° 7620 y N° 7689; y las normas reglamentarias, complementarias y modificatorias de las mismas.

**2.2.-** Los titulares de los permisos y de las concesiones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la Provincia de San Juan y deberán poseer la solvencia financiera, y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta y cargo los costos y gastos derivados de los riesgos propios de la actividad hidrocarbúfera.

**2.3.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley intervendrá en todas las operaciones de hidrocarburos o derivados extraídos u obtenidos en el territorio provincial, almacenados o transportados en o por el territorio provincial, y ejercerá la función de control, en consonancia con los otros organismos competentes, sobre la explotación racional de los recursos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a fin de asegurar el abastecimiento interno, la seguridad en el almacenaje y transporte y verificar que el desarrollo de los yacimientos se ajuste a los procedimientos adecuados en relación con las reservas.

**2.4** A los efectos de lo establecido en el artículo 20°, 33° y concordantes de la Ley N° 17319, y las normas reglamentarias, complementarias y modificatorias de la misma, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

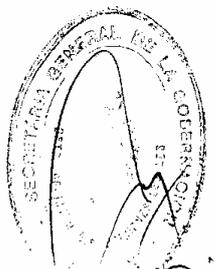


- a) Los trabajos de deslinde o mensura deben ser realizados por profesionales inscriptos en la matrícula del Consejo correspondiente y aprobados por la Autoridad de Aplicación.
- b) El deslinde de las áreas afectadas a permisos de exploración se practicará dentro de los 180 días de su adjudicación. Cualquier modificación en las dimensiones del área del permiso o en las de la concesión de explotación resultante, obliga a permisionarios y concesionarios a realizar las respectivas diligencias de deslinde o mensura, dentro de los 180 días de ocurrida dicha modificación.
- c) Antes del vencimiento del plazo estipulado para la realización de los trabajos de deslinde o mensura, deberán presentarse las planillas de cálculos, planos, monografías de mojones, la diligencia de mensura - cuando ésta deba practicarse - y toda otra documentación que determinen las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.
- d) Cuando el área del permiso o concesión comprenda superficies terrestres o lacustres, se aplicarán las disposiciones que rijan los trabajos terrestres o lacustres según la ubicación de cada uno de los puntos que se pretenda determinar.
- e) El deslinde de las áreas correspondientes a permisos de exploración se realizará emplazando mojones en los puntos esquineros vinculados de acuerdo a lo establecido en el presente decreto.

La individualización y características técnicas de los mojones serán determinadas por la Autoridad de Aplicación. De suscitarse divergencias respecto de los límites del permiso, la Autoridad de Aplicación podrá exigir, que en el plazo que fije al efecto, los permisionarios efectúen la demarcación en el terreno de todo o parte del perímetro del área.

En este supuesto se aplicarán las normas sobre amojonamiento y materialización de puntos, correspondientes a las concesiones de explotación.

- f) La mensura de cada lote que integre el área de una concesión de explotación, se efectuará emplazando mojones en cada vértice de la poligonal del lote, vinculando dos o más de ellos en la forma establecida en el inciso siguiente. Los puntos intermedios deben materializarse en la forma que se estime más conveniente, pudiéndose determinar con cinta o procedimiento similar las distancias parciales.
- g) Se replanteará la posición de los mojones a partir de puntos trigonométricos próximos, debiéndose usar como puntos de arranque, los que correspondan al sistema vigente en la zona, determinados por la Autoridad de Aplicación o el organismo que ésta designe.
- h) Los mojones deberán ubicarse en lugares de fácil acceso, evitándose, en lo posible, todo perjuicio a la propiedad superficial. Cuando en cumplimiento de lo prescripto en la presente reglamentación se originaran dificultades relacionadas con el emplazamiento de un mojón esquinero, se colocarán mojones testigos y se indicará la posición teórica de aquél.
- i) En regiones carentes de triangulación o en aquellas en que ésta sea deficiente o existan obstáculos que impidan su utilización, se fijará la posición de los mojones esquineros por determinación astronómica. Los valores de las coordenadas geográficas que se



tomen como base, determinadas conforme a lo indicado precedentemente, permanecerán invariables por el término del permiso o concesión no obstante que trabajos geodésicos posteriores las modifiquen.

- j) Si el límite de las áreas adjudicadas coincidiera con un límite internacional, o de áreas protegidas o zonas vedadas, se adoptará este último, sin intercalar mojones en las líneas de hábitos demarcatorios de dicho límite.
- k) Las áreas adyacentes a una ya demarcada se apoyarán, en su caso, sobre los límites preexistentes.
- l) La iniciación de las operaciones requeridas por las tareas de deslinde y amojonamiento deberá ser comunicada con una anticipación mínima de 5 días a los superficiarios afectados por los trabajos y a los titulares de permisos o concesiones colindantes, señalando su naturaleza y duración aproximada.

**2.5-** Las actividades de Industrialización y Comercialización de Hidrocarburos, líquidos, gaseosos y sus derivados se regirán por la legislación vigente aplicable.

### **TÍTULO TERCERO**

**ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar**

### **TÍTULO CUARTO**

#### **Determinación de Áreas**

**ARTÍCULO 4°.-**

El Poder Ejecutivo determinará las áreas en las que otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación y transporte, en el territorio provincial, a través del correspondiente Decreto de acuerdo a lo previsto en el **Título Segundo**.

La Autoridad de Aplicación deberá considerar las situaciones en las que determinados bloques ofrezcan especial interés en otras actividades económicas de manera de aunar criterios con los organismos competentes en dichas actividades para no entorpecer las mismas con las tareas exploratorias y, eventualmente, de explotación.

X

**TÍTULO QUINTO**

**ARTÍCULO 5°.-**

**Autoridad de Aplicación**

**5.1.-** La Autoridad de Aplicación, tendrá las siguientes atribuciones entre otras de su incumbencia:

- a) Organizar y sugerir al Poder Ejecutivo los alcances de los actos de la licitación, elaborar los pliegos de condiciones, fijar las garantías los valores de los pliegos, las fechas y lugares de dichos actos.
- b) Delimitar, ampliar o modificar las áreas a licitar de acuerdo a las determinaciones del Poder Concedente, así como proponer la realización de todos los llamados a Licitación que se estimen necesarios, para un mejor aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos bajo jurisdicción provincial.
- c) Evaluar las ofertas, recomendando al Poder Ejecutivo como Autoridad Concedente, la aceptación o rechazo de las mismas y en su caso, que se declaren desiertas o se anulen licitaciones si se considerase necesario o no se reunieran los requisitos.
- d) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las unidades de trabajo comprometidas por las empresas o grupos de empresas adjudicatarias de permisos de exploración.
- e) Ejercer el Poder de Policía en el control técnico en consonancia con los otros organismos oficiales competentes.
- f) Exigir a los concesionarios de explotación la entrega de los monitoreos de obras y tareas (en soporte papel y magnético), a fin de fiscalizar la correcta operación de los yacimientos.
- g) Ejercer la función de control sobre la explotación racional de recursos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, en consonancia con los otros organismos competentes, a fin de asegurar el abastecimiento interno, la seguridad en el almacenaje y transporte y verificar que el desarrollo de los yacimientos se ajuste a los procedimientos adecuados en relación con las reservas.
- h) La Autoridad de Aplicación tendrá atribuciones sobre cualquier actividad relativa a exploración, explotación, almacenamiento, y transporte de hidrocarburos en la zona bajo su jurisdicción, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos oficiales.
- i) Llevar un Registro Catastral ordenado y vinculado con el Registro Grafico Minero Provincial.
- j) Crear un Registro de Empresas Petroleras en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que se encuentren interesados en presentarse como oferentes; quedando facultada para dictar la normativa pertinente.

**Inspección y Fiscalización**

**5.2.-** La Autoridad de Aplicación fiscalizará, en lo que le fuera pertinente, el ejercicio de las actividades a que se refiere el Artículo 2 de la ley N° 7620, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y

reglamentarias correspondientes. Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios o concesionarios.

**5.3.-** Las facultades acordadas por el artículo precedente no obstan al ejercicio de las atribuciones conferidas al Estado por otras leyes, con cualquier objetivo de gobierno, cuyo cumplimiento también autoriza inspecciones o controles oficiales.

**5.4.-** Los permisionarios y concesionarios facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.

**5.5.-** Para el ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización, la Autoridad de Aplicación podrá hacer uso de los medios que a tal fin considere necesarios.

### **Sanciones y Recursos**

**5.6.-** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de las leyes N° 17.319 y de la Ley N° 7620, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias y de la presente reglamentación, estará sujeto al régimen sancionatorio establecidas en las mismas.

En aquellos supuestos de peligro de explosiones, derrames o de cualquier otro siniestro que pueda afectar el medio ambiente, la vida de la población, la propiedad, el interés fiscal o la conservación de evidencias para la resolución de las causas que puedan corresponder, la Autoridad Ambiental Hidrocarburífera, deberá comunicar los hechos a la Autoridad de Aplicación, pudiendo además requerir el auxilio de la fuerza pública y el cierre temporario de las explotaciones e instalaciones vinculadas.

Las sanciones establecidas en esta sección se aplicaran mediante un procedimiento sumario con arreglo a los principios que rigen el procedimiento administrativo provincial, sin perjuicio de los intereses resarcitorios y punitivos aplicando las tasas previstas en la Resolución N° 435/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación en su Artículo N° 13, o la que la remplace o sustituya.

**5.7.-** El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios o concesionarios, facultará en todos los casos a la aplicación por la autoridad de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro **de Empresas Petroleras de la Provincia**, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos o concesiones de que fuera titular el imputado.

**5.8.-** Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el inciso g) del artículo 4° de la Ley N° 7620, se tendrá por agotada la vía administrativa.

### **TÍTULO SEXTO**

**ARTÍCULO 6°.-** En las Áreas licitadas en las que no se presentaren ofertas o cuando estas ofertas fueren desestimadas, el Poder Ejecutivo podrá



adjudicar en forma directa a EPSE para que por cuenta propia, asociada o a través de terceros, realice las tareas de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sus derivados, el transporte y/o almacenamiento de tales sustancias, la construcción de gasoductos y oleoductos, así como las tareas que sean conexas.

Asimismo y excepcionalmente, cuando razones de urgencia, de especialidad o técnico-económicas, debidamente justificadas, lo hicieren aconsejable, previa intervención favorable de la Autoridad de Aplicación, el Poder Ejecutivo podrá adjudicar a EPSE, en la forma, modos y tareas establecidas en el párrafo anterior.

## TÍTULO SÉPTIMO

### Asociación Empresaria de EPSE

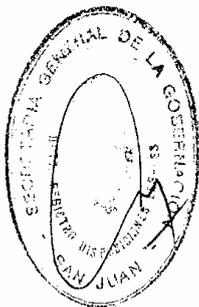
**ARTÍCULO 7º.-** En el caso de que se produzca un descubrimiento comercialmente explotable conforme lo establecido en el artículo 22º de la Ley N° 17319, y del Plan de Desarrollo y Compromiso de Inversión presentado por el concesionario según lo previsto en el artículo 32º de la misma ley, surja a criterio de EPSE la conveniencia de asociarse, deberá ejercer tal facultad dentro de los veinte (20) días de que el mencionado Plan fuese aprobado por la Autoridad de Aplicación.

La participación en la asociación empresaria será establecida en el Pliego, conforme a uno de los siguientes criterios:

- a) Un porcentaje que variará desde el 5% hasta el 40%, sujeto a la productividad del yacimiento que surja de la evaluación técnica y económica que determinen la magnitud de las reservas recuperables. La tabla que relacione productividad-participación deberá estar fijada en el pliego de bases y condiciones.
- b) Un porcentaje fijo de base igual o superior al 5%, más lo que los oferentes presenten en la oferta como adicional de participación y EPSE acepte. Dicha base se consignará en el Pliego, y el adicional que ofrezcan los oferentes será considerado en oportunidad de la evaluación de su oferta.

La asociación deberá efectuarse bajo la forma jurídica prevista en los artículos 377 a 383 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, y en los términos previstos en el último párrafo del artículo 6º de la Resolución N°193/2003 de la Secretaría de Energía de la Nación, debiendo perfeccionarse la cesión del Contratista de la participación que le corresponda a EPSE dentro de los treinta días hábiles de producida la manifestación de asociación.

EPSE se obliga a abonar al concesionario del lote de explotación, en proporción a su participación, los gastos directos de perforación y terminación de los pozos de exploración comercialmente productivos y los gastos de evaluación que fueren necesarios para la determinación



de las reservas, en la forma y plazo que EPSE y el CONTRATISTA acuerden al momento de asociarse. A partir de su calidad de socio, y en la proporción a su participación, EPSE deberá soportar todos los costos, gastos e inversiones que deba erogar la UTE por la explotación de dicho lote (v.g. canon, servidumbre, indemnizaciones a superficiarios, etc.).

La asociación significará para el concesionario una reducción de la regalía que por explotación le corresponda en función de la participación de EPSE en la UTE. La regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo que el concesionario de explotación pagará mensualmente, surgirá de aplicar:

$$R_c = R - (0,1 \times TPE)$$

En tanto que para el EPSE, la asociación significará un incremento de la regalía que por explotación le corresponda en función de la participación en la UTE, la que surgirá de aplicar:

$$R_E = [R - (0,1 \times TPE)] + 0,1$$

De manera tal que se verifique que:

$$R \times P = (R_c \times P_c) + (R_E \times P_E)$$

Siendo:

**R<sub>c</sub>**: La tasa de regalía que debe afrontar la Concesionaria, sobre la participación que le corresponde en la UTE del producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, expresada en tanto por uno.

**R<sub>E</sub>**: La tasa de regalía que debe afrontar la empresa EPSE, sobre la participación que le corresponde en la UTE, del producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, expresada en tanto por uno.

**R**: La tasa de regalía total, teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos, expresado en tanto por uno.

**TPE**: Es la participación, expresado en tanto por uno, de la empresa EPSE en la asociación con la concesionaria para la explotación comercial.

**P**: Es la Producción Total de hidrocarburos líquidos, extraída y valorizada en boca de pozo.

**P<sub>c</sub>**: Es la Producción de hidrocarburos extraída y valorizada en boca de pozo, atribuible a la concesionaria por su participación en la asociación.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
SAN JUAN

**Pe** : Es la Producción de hidrocarburos extraída y valorizada en boca de pozo, atribuible al EPSE por su participación en la asociación.

Cuando resulte de aplicación el beneficio establecido en el artículo 14º, inciso b) de la Ley N° 7620, las regalías a calcular se determinarán de la siguiente manera:

$$R_{c(b)} = [ R - ( 0,1 \times TPE ) ] \times ( 1 - Tb )$$

y

$$R_{E(b)} = \{ [ R - ( 0,1 \times TPE ) ] + 0,1 \} \times ( 1 - Tb )$$

Siendo:

**Tb** : La tasa de beneficio establecido en el artículo 14º, inciso b) de la Ley N°7620, expresado en tanto por uno.

**R<sub>c(b)</sub>** : La tasa de regalía que debe afrontar la Concesionaria, sobre la participación que le corresponde en la UTE del producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, expresada en tanto por uno y bonificada con el beneficio establecido en el artículo 14º, inciso b) de la Ley N° 7620

**R<sub>E(b)</sub>** : La tasa de regalía que debe afrontar la empresa EPSE, sobre la participación que le corresponde en la UTE del producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, expresada en tanto por uno y bonificada con el beneficio establecido en el artículo 14º, inciso b) de la Ley N° 7620.

#### TÍTULO OCTAVO

**ARTÍCULO 8º.-** La Autoridad de Aplicación remitirá a EPSE todos los datos primarios y documentación técnica y estadística requerida a los fines de que proceda a administrar y custodiar los mismos de conformidad a los previsto en el Artículo 8 de la Ley N° 7620.

#### TÍTULO NOVENO

**ARTÍCULO 9º.-** Sin reglamentar

#### TÍTULO DÉCIMO

**ARTÍCULO 10º.-** Sin reglamentar

#### TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Autoridad Ambiental Hidrocarburífera

## Normativa Aplicable

**11.1.-** Establécese que la Resolución N° 105/92, "Normas Y Procedimientos que regulan la Protección Ambiental durante las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos", el Anexo I de la misma, las resoluciones N° 252/93, 341/93, 342/93 y toda otra norma complementaria, concordante y/o modificatoria de la Secretaría de Energía de la Nación, resultarán de aplicación supletoria en todo aquello que no se encuentre previsto en forma expresa por la Legislación Provincial.

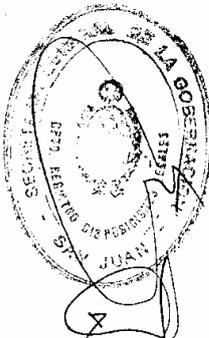
## Declaración de Impacto Ambiental

**11.2.-** Las personas físicas y jurídicas, a las que se les hayan otorgado permisos de exploración y eventuales concesiones de explotación de hidrocarburos, no podrán iniciar cualquiera de las dos actividades sin contar con la Declaración de Impacto Ambiental de la etapa correspondiente.

**11.3.-** Las personas físicas y jurídicas comprendidas en las actividades indicadas en el artículo precedente serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en el presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa. El titular del permiso de exploración y /o explotación de hidrocarburos será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

**11.4.-** La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido. La presentación del Informe de Actualización no implicará el dictado de una nueva Declaración de Impacto Ambiental. Excepcionalmente, en aquellos casos en que se produzcan desajustes significativos entre los resultados esperados, según la Declaración de Impacto Ambiental, y los efectivamente alcanzados, será necesaria la actualización de la misma, en la extensión del desajuste verificado.

**11.5.-** La Autoridad Ambiental Hidrocarburífera, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo a la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del presentante.



Provincial 841/03); demás niveles guía establecidos en el Código de Aguas y en carácter supletorio serán los establecidos por la Ley Nacional de Residuos Peligrosos 24.051.

Se adoptaran en forma supletoria los niveles Guías contenidos en la Ley Nacional 24.051 en todo aquello que no se encuentre previsto en forma expresa por la Legislación Provincial.

#### Definición de Términos

**11.19.-** A efectos de lo establecido en la presente reglamentación se considerará:

**Ambiente:** La totalidad de condiciones externas de vida que ejercen influencia sobre un organismo o una comunidad de organismos en su hábitat.

**Antrópico:** Cambios directos o indirectos provocados en el ambiente por las actividades humanas.

**Área de Influencia:** Zona geográfica en la que se registran los impactos ambientales directos e indirectos.

**Contaminación:** Es toda alteración de la calidad natural de un cuerpo receptor, por una causa antrópica, en forma perjudicial para su uso.

**Acciones de protección ambiental ejecutadas:** Son aquellas cuya realización fuera comprometida en el Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos para el período o etapas anteriores al momento de la actualización del Informe, que fuera aprobado mediante la Declaración de Impacto Ambiental. Deberá incluir los resultados del monitoreo, correspondiente para cada etapa, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental presentado oportunamente.

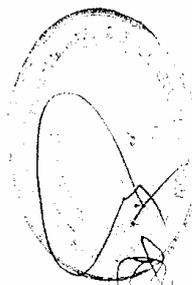
**Conservación:** Conjunto de políticas y medidas de protección del ambiente que propician el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

**Daño Ambiental:** A los fines de la presente normativa, es toda alteración antrópica que provoque perjuicio para el ambiente o a uno o más de sus componentes, generado por acción u omisión, excediendo los límites tolerables admitidos por la Declaración de Impacto Ambiental y que sea efectivamente verificado.

**Declaración de Impacto Ambiental:** Acto administrativo fundado en la normativa ambiental vigente, aprobatorio de un Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos, pronunciado por la Autoridad Ambiental Hidrocarburífera y mediante el cual se establecen las condiciones específicas a las que deberá ajustarse la empresa titular durante todas las etapas del proyecto de exploración o explotación de hidrocarburos.

**Ecosistema:** Sistema biológico resultante de la integración y la interacción de todos o de un número limitado de elementos o factores abióticos y bióticos de un determinado sector de la biosfera.

**Hechos nuevos:** Aquellos que se hubiesen producido en el plazo de ejecución inmediato anterior a la presentación del Informe de Actualización del Impacto Ambiental y que revistieran importancia para la evaluación del impacto adverso, tales como accidentes, fallas de funcionamiento de mecanismos o



**11.13.-** Una vez concluida la Consulta Pública e incorporadas las observaciones u objeciones al Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos, se deberá conformar la Comisión Evaluadora (C.E.), la que estará integrada por dos representantes, un titular y un suplente, miembros de la planta permanente y profesionales universitarios idóneos, de: la Dirección de Recursos Energéticos, del Departamento de Hidráulica, del Departamento de Minería y de la Subsecretaría de Política Ambiental, o de los organismos que los replacen o sustituyan, los cuales deberán ser designados en forma inmediata. La coordinación de la evaluación estará a cargo del representante titular del Departamento de Minería.

**11.14.-** La CE dispondrá de 30 días corridos para emitir un dictamen técnico fundado recomendando la aprobación, la aprobación con condiciones, el rechazo del IIAH o bien podrá ordenar la presentación de información complementaria de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la resolución N° 105/92 y modificatorias de la Secretaría de Energía de la Nación, o cualquier otra que considere necesaria, la que deberá ser respondida por el presentante en un plazo no mayor de 30 días corridos, debiendo ser evaluada en un plazo no mayor de 15 días corridos por la CE, cumplido el cual deberá emitir dictamen final y elevarlo a la Autoridad Minera.

**11.15.-** La Autoridad Minera en caso de aprobar o aprobar con condiciones el IIAH deberá emitir la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, a partir de la cual se podrán iniciar las actividades.

#### **Inspección y Fiscalización del Impacto Ambiental, Higiene y Seguridad en el Trabajo**

**11.16.-** La vigilancia ambiental y el control de la higiene y seguridad en el trabajo será ejercida por los inspectores del Departamento de Minería, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Mineros y en el Reglamento Nacional de Policía Minera. Las empresas permitirán el libre acceso a las instalaciones e información relativa a la vigilancia ambiental y el control de la higiene y seguridad en el trabajo, a los inspectores, los cuales labrarán el acta correspondiente.

**11.17.-** Las empresas están obligadas a reportar al Departamento de Minería cualquier hecho que provoque algún perjuicio actual o potencial al ambiente en un plazo de 12 horas de ocurrido el hecho. Sin perjuicio de lo expuesto, están obligadas a efectuar en la contingencia todas las medidas preventivas y correctivas que la buena técnica exige a fin de evitar y mitigar los daños al ambiente.

**11.18.-** El nivel guía para vertido en cuerpos de agua superficiales será de 0,5 mg/l de Hidrocarburos Totales de Petróleo como máximo permitido (Decreto

Q

**11.6.-** Los equipos, instalaciones, materiales, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la Autoridad Ambiental Hidrocarburífera.

**11.7.-** Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en éste título y cumpla con los requisitos exigidos por el mismo, podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental Hidrocarburífera un Certificado de Calidad Ambiental.

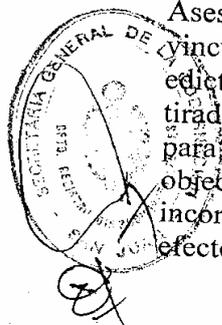
**11.8.-** El Departamento de Minería deberá: fijar los niveles guía, elaborar y actualizar los formularios mediante los cuales deberán ser confeccionados formalmente los Informes de Impacto Ambiental de Hidrocarburos y los instructivos de los procedimientos que deberán seguirse durante todo el desarrollo de la gestión ambiental, los cuales serán puestos en vigor mediante resolución del Honorable Consejo de Minería, sin perjuicio de las correcciones que la Autoridad Minera podrá ordenar mediante acta cuando lo considere necesario, respetando en todos los casos los principios del Artículo 11º de la Ley Nº 7.620.

**11.9.-** El instrumento de gestión ambiental será el Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos.

**11.10.-** El Informe de Impacto Ambiental tiene carácter de Declaración Jurada y debe ser presentado ante el Departamento de Minería de la Provincia, por escrito, en original y copia, firmado por el representante legal y representante técnico idóneo, del titular del permiso de exploración o concesión de explotación, en idioma oficial. Asimismo se deberá adjuntar una copia en soporte digital.

**11.11.-** No será aceptada la presentación del Informe de Impacto Ambiental cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de la empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación al presente título.

**11.12.-** Una vez presentado el Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos Etapa Exploración o Etapa Explotación, previo dictamen de Asesoría Letrada, se deberá llamar a Consulta Pública de carácter no vinculante, por el término de 30 días corridos, para lo cual se deberán publicar edictos por cinco días en el Boletín Oficial, comunicarlo en un Diario de tirada provincial, y en un canal de televisión de aire de alcance provincial, para que todos aquellos que lo consideren necesario puedan emitir opiniones u objeciones fundadas, las que deberán ser presentadas y por escrito e incorporadas al Informe de Impacto Ambiental de Hidrocarburos (IIAH) a efectos de permitir una mejor evaluación.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
SAN JUAN

**Sanciones por Incumplimiento o Infracciones a la Declaración de Impacto Ambiental, Higiene y Seguridad en el Trabajo**

**11.20.-** Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere. La Autoridad Ambiental Hidrocarburífera, previa constatación e intimación fehaciente, podrá disponer la paralización de aquellas actividades desarrolladas sin la presentación de la documentación requerida o que considere perjudiciales al ambiente e incluso ordenar la demolición o destrucción de las obras realizadas sin autorización.

**11.21.-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este título, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieren corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas, las que se establecen en la ley N° 17.319, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

Sin perjuicio de las sanciones antes mencionadas, la Autoridad Ambiental Hidrocarburífera, podrá determinar la suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos y la clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia, cuando el incumplimiento así lo amerite.-

**11.22.-** El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a este título, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena.

**11.23.-** Las sanciones establecidas en esta Sección serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a los principios del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal conforme a lo establecido en el artículo 5.6 de la presente reglamentación, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido. La instrucción del sumario estará a cargo de la Autoridad Ambiental Hidrocarburífera quien deberá elevarlo a la Autoridad de Aplicación, (Artículo 5° Ley Provincial N° 7620), para que resuelva y aplique la sanción pertinente si correspondiere.

**TÍTULO DECIMO SEGUNDO**

**ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.-**

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO**

**ARTÍCULO 13.- Sin reglamentar.-**

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO**

**ARTÍCULO 14.- Sin reglamentar.-**

